

RESOLUCION N. 02612

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2021 – Código General del Proceso y en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 15 de julio de 2008 realizó visita de inspección a las instalaciones de **CONCRETOS ARGOS S.A.** con NIT. 860350697-4, en al sede ubicada en la Calle 13 No. 122 – 55 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en cuanto a almacenamiento y distribuciones de combustibles, manejo de aceites usados y de vertimientos industriales.

Que producto de la referida visita técnica se emitió el **Concepto Técnico 13169 del 9 de septiembre de 2008**, concluyendo entre otros aspectos los siguientes en materia de vertimientos:

“(…)

VERTIMIENTOS <i>Resoluciones 1074 /97, 1170/97 y 1596/01</i>		
REQUERIMIENTOS	CUMPLIMIENTO	
	SI	NO
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos (Res. DAMA 1074/97 – artículo 1)</i>		X

La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado (Res. 1074/97 – artículo 2).		X
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla “concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público” (Res. 1074/97 – artículo 3 y 1596/01 – artículo 1).	Se desconoce – no se ha presentado	
(...)		

(...)

5. CONCLUSIONES

Con base en lo observado durante la visita de inspección el 15 de julio de 2008, esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita al establecimiento Concretos Argos S.A. ubicada en la Calle 13D No.122-55, debido a que lleva tres (3) años funcionando y no ha dado cumplimiento a la Resolución 1074/97 en presentar diligenciado el formato de solicitud de vertimientos, de acuerdo a lo anterior se requiere al establecimiento presentar en un término de treinta (30) días calendario la siguiente información:

- Constancia de representación legal.
- Fecha de inicio de actividades.
- Copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicios de acueducto y alcantarillado.
- Planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales) en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento (escala 1:250, en un pliego).
- Caracterización reciente del efluente, con muestreo puntual, que incluya como mínimo los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales, Grasas y Aceites, Tensoactivos, temperatura y caudal. La toma de muestra y resultado debe ser realizada por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
- Recibo de pago

5.2. De acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 1521/98 y 4299/05, expedidos por el Ministerio de Minas, el establecimiento deberá presentar en un término de treinta (30) días calendario una certificación emitida por la entidad y por la Alcaldía Local de Kennedy, donde se apruebe la operación de tanques de almacenamiento superficiales. En caso contrario deberá contar con un sistema de almacenamiento y distribución de combustible enterrado, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución 1170/97 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio (...)

(...)

5.4. Se sugiere a la dirección legal ambiental requerir al representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento para que en un término de treinta (30) días calendario realice las siguientes actividades:

5.4.1. Disponer, dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separada hacia las unidades de tratamiento. (...)"

Que la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1942 de 19 de marzo de 2009**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad de CONCRETOS ARGOS S.A. / ESTACION DE SERVICIO PRIVADA con NIT. 860350697-4, por el presunto incumplimiento de la Resolución 1170 del 1997 y de la Resolución 1074 de 1997.

Que a través de **Auto No. 1943 del 19 de marzo de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. con NIT. 860350697-4, en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Formular al establecimiento de comercio denominado CONCRETOS ARGOS S.A. / ESTACION DE SERVICIO PRIVADA identificado con NIT. 860350697-4 ubicado en la calle 13D No. 122 -55 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a través del señor Carlos Raúl Yepes Jiménez en calidad de representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico NO. 013169 del 9 de septiembre de 2008:

PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO CARGO: Por operar presuntamente la ESTACION DE SERVICIO sin el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, en lo referente a las cajas de contención, pozos de monitoreo, sistemas de prevención de derrames, sistemas de señalización vial y sistemas de detención de fugas, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 7, 9, 12, 14 y 21 de la citada Resolución.

"(...)"

Que mediante Resolución No. 2686 del 19 de marzo de 2005, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades

generadoras de vertimientos industriales, a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. / ESTACION DE SERVICIO PRIVADA con NIT. 860350697-4, por presuntamente incumplir lo señalado en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 y los artículos 7, 9, 12, 14 y 21 de la Resolución 1170 de 1997, cuyo levantamiento quedo sujeto al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Concepto Técnico 13169 del 9 de septiembre de 2008, previamente relacionadas.

Que el Auto No. 1942 de 19 de marzo de 2009, el Auto 1943 del 19 de marzo de 2009 y la Resolución 2686 del 19 de marzo de 2009, fueron notificados por edicto fijado el 7 de julio de 2009 y desfijado el 21 de julio de 2009, previa fijación de aviso de citación para notificación personal, fijado el 26 de junio de 2009 en la puerta de entrada del inmueble con dirección Calle 13 No. 122 -55, recibido por el señor Néstor Aguilera, en calidad de operador del establecimiento; en los términos del artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que la doctora Ángela Rocío Uribe Martínez de la firma MACÍAS GÓMEZ URIBE & ASOCIADOS, actuando como apoderada especial de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., mediante radicado SDA 2009ER50692 del 8 de octubre de 2009, solicitó la revocatoria directa de los siguientes actos administrativos: Auto 1942 del 19 de marzo de 2009, Auto No. 1943 del 19 de marzo de 2009 y Resolución No. 2686 del 19 de marzo de 2005, bajo el argumento de la vulneración del derecho al debido proceso por la presunta indebida notificación de los referidos actos administrativos. Así mismo, dentro del referido escrito se adjuntó el poder de representación, el certificado de existencia y representación legal, las facturas de servicios públicos y el Plano 1 de la red de aguas industriales entre otros.

Que el doctor Iván Andrés Páez Páez de la firma MACÍAS GÓMEZ URIBE & ASOCIADOS, actuando como apoderado especial de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., mediante radicado SDA 2014ER119417 del 18 de julio de 2014, solicitó a esta Secretaría la caducidad del proceso sancionatorio cursante bajo el expediente SDA-05-2008-3781, en los siguientes términos:

(...)

Sea lo primero poner de presente que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el régimen actual del procedimiento sancionatorio ambiental, estableció mediante su artículo 64 el régimen de transición de la norma, disponiendo que el procedimiento dispuesto en la misma sería de ejecución inmediata. Sin embargo en lo que respecta los procesos sancionatorios ambientales donde se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la mencionada Ley, continuarían hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con lo señalado por el artículo 85 y siguientes del al Ley 99 de 1993.

Bajo el régimen sancionatorio no existía de manera particular una disposición normativa especial que regulara la caducidad de la acción sancionatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594, normas aplicables en el momento en que acaecieron los hechos, no hacen mención a la caducidad en ninguno de sus apartes en lo que respecta a

trámites o procesos de carácter sancionatorio ambiental. De esto se colige que la norma aplicable al caso sub examine es el artículo 38 del Código contencioso administrativo.

(...)

Así las cosas, bajo el régimen sancionatorio ambiental anterior se establece también que la facultad que reviste a las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a partir de los tres años del inicio de la actuación administrativa.

Considerando que para el presente caso el proceso sancionatorio inicio mediante el Auto 1942 del 19 de marzo de 2009, se afirma que opera la caducidad, en el entendido que han transcurrido más de tres años sin que se hubiera resultado el fondo del proceso sancionatorio y que está bajo el amparo del supuesto legal mencionado con antelación. (...)

De lo expuesto, se concluye que para el caso particular no aplica la Ley 133 de 2009, y por ende el miso no podrá regirse por lo que está dispone, toda vez que como se dijo con antelación el acto administrativo por medio del cual se dio inicio al proceso sancionatorio contra la empresa Cementos Argos S.A., fue proferido antes de la entrada en vigencia de esta norma, la cual fue publicada en el Diario Oficial 47.417 del 21 de julio de 2009. Y por tanto al tener como régimen sancionatorio el previsto Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 85 y siguientes de la Ley 99 de 1993, debe darse aplicación al artículo 48 del Código Contencioso Administrativo (...)

PETICIÓN

(...) se solicita a la autoridad ambiental decrete la caducidad del trámite sancionatorio que se encuentra en curso en contra de la sociedad Cementos Argos S.A. y como consecuencia, se proceda al archivo de la actuación administrativa.

(...)"

Que mediante radicado SDA **2015ER160140** del 26 de agosto de 2015, el doctor Iván Andrés Páez Páez de la firma MACÍAS GÓMEZ URIBE & ASOCIADOS en calidad de apoderado de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., solicitó dar impulso procesal al expediente SDA-05-2008-3781, bajo el entendido que, al momento de su solicitud esta Autoridad no se había manifestado respecto a la solicitud de caducidad del proceso sancionatorio ambiental cursante bajo el expediente en comento.

Que mediante Memorando **2010IE25091** del 20 de agosto de 2010, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicitó al Coordinador Técnico Cuenca de Fucha, practicar visita técnica a la planta de Fontibón de CEMENTOS ARGOS S.A.

Que mediante **Concepto Técnico 2784 del 21 de junio de 2017** (radicado SDA 2017IE114847 del 21-06-2017), la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó seguimiento al Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución 2646 del 21 de noviembre del 2000, así como

verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que en asuntos de vertimientos se advirtió:

(...)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario no genera vertimientos de agua residual no doméstica objeto de registro y/o permiso de vertimientos, puesto que las aguas residuales generadas en los procesos de lavado interno y externo de mixers, así como en laboratorio de pruebas y producción de concreto es recirculada y aprovechada en el proceso de producción del mismo. Realiza tratamiento al agua residual no doméstica mediante proceso de sedimentación en tres piscinas y posteriormente almacena el agua tratada en taque de almacenamiento de reúso.



Foto No. 1 Tratamiento Agua residual no doméstica recirculada al proceso

(...)

5. CONCLUSIONES

VERTIMIENTOS

El usuario CONCRETOS ARGOS S.A. PLANTA FONTIBÓN, genera aguas residuales no domésticas en las actividades propias de producción de concreto, lavado de mixers y laboratorio de pruebas, las cuales son tratadas mediante procesos de sedimentación y recirculadas para su reúso en el proceso, razón por la cual no genera vertimientos no domésticos al alcantarillado público objeto de registro y/o permiso de vertimientos.

(...)

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere del análisis y la actuación a que haya lugar en los siguientes aspectos:

- *Ante la solicitud de decretar caducidad del trámite sancionatorio (Autos 1942, 1943 y Resolución 2686 del 19/03/2000) que se encuentra en curso contra la Sociedad CEMENTOS ARGOS S. A PLANTA FONTIBÓN / EDS. PRIVADA expresada por el usuario a través de la Sociedad MACÍAS GÓMEZ Y ASOCIADOS mediante los radicados 2014ER119417 del 18/07/2014 y 2015ER160140 del 26/08/2015, ambos radicados actualmente aún en trámite jurídico mediante proceso FOREST 3272901.*
- *Atender desde el ámbito jurídico la solicitud de análisis y actuación expresada mediante los conceptos técnicos 2014CTE04675 del 03/06/2014 y 2015CTE13449 del 27/12/2015.*

(...)"

Que mediante radicado SDA **2021ER126585** del 24 de junio de 2021, el doctor Alejandro McCausland de la firma Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uría, solicitó información respecto de las últimas actuaciones adelantadas en el Expediente SDA-05-2008-3781.

Que en vista de las anteriores solicitudes procede esta Dirección a resolver de fondo la solicitud de caducidad del proceso sancionatorio ambiental que cursa dentro del expediente SDA-05-2008-3781.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea lo primero indicar que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, verificó los hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa el día 15 de julio de 2018, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por lo que como primera medida la presente actuación debe sujetarse al Principio de Legalidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa.

Al respecto, nótese que en el presente caso se adelantó el procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984. Por tanto, partiendo de la premisa de que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que la autoridad ambiental conoció de los hechos objeto de infracción consistente en la falta de permiso de vertimientos y falta de registro de los mismo, esto es el 15 de julio de 2018, se advierte que para esta fecha no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el 15 de julio de 2018 en virtud de la visita de verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, resulta necesario precisar además que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y la Ley 99 de 1993.

Por lo expuesto, es procedente acudir a las disposiciones generales del Decreto 01 de 1984, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del C.C.A, el cual dispone: Artículo 10. Campo de aplicación "(...) *Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles. (...)*"

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir."

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea,

la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **15 de julio de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo “nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece: "Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, concuerda con lo señalado por la Corte Constitucional, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso objeto de análisis, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la activación de la potestad sancionatoria, esto es, desde el **15 de julio de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar al inicio del proceso sancionatorio y que se relacionan con la falta de registro como generador de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado y sin permiso en contravía de lo señalado en el Resolución 1074 de 1997 vigente para la época de verificación de hechos y el Decreto 1594 de 1984, así como operar la estación de servicio sin el lleno de los requisitos exigidos por la Resolución DAMA 1170 de 1997; por tanto, esta Secretaría disponía hasta el día **15 de julio de 2011** para la expedición del Acto Administrativo que resolviera de fondo el proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2008-3781.

DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 2686 DEL 19 DE MARZO DE 2008

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución 2686 del 19 de marzo de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer medida preventiva a la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A. con NIT 860350697-4, consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales a la sociedad, producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento ESTACION DE SERVICIO PRIVADA ubicada en la Calle 13D No. 122 – 55 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., es imperioso señalar que a la fecha de la presente actuación administrativa, no se evidencia que esta Autoridad Ambiental haya materializado o realizado actos para ejecutar la medida preventiva que se ordenó imponer a través del mencionado acto administrativo.

En ese orden de ideas, esta Dirección considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2686 del 19 de marzo de 2008, por cuanto lo ordenado en la referida resolución no este acto administrativo no se ejecutó, al respecto el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso concreto, señala:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

**Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-69 de 1995” (Texto en negrillas enfatizamos).*

Al respecto cabe señalar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*.

En el mismo sentido el alto tribunal mediante radicación 1861 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, despliega la aplicación de la causal 3 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“(…)

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento.

(…)”

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma y su desarrollo jurisprudencial, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 4 del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 “3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos*”, toda vez, que en el caso en particular, la el acto administrativo que ordenó la imposición de medida preventiva quedó ejecutoriado el 22 de julio de 2009, de manera que han pasado más de cinco (5) años a partir de la misma sin que la Autoridad Ambiental haya gestionado y/o realizado actos para hacer efectivo su cumplimiento.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución 2686 del 19 de marzo de 2008, por medio de la cual se impone medida preventiva, dado que han transcurrido más de cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo sin que esta Autoridad hay hecho actos o gestiones para ejecutarlo.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numerales 5° y 6° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “5. *Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*” y “7. *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 2686 del 19 de marzo de 2008 “Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes”, a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.** con NIT. 860350697-4, atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente SDA-08-2008-3781, iniciadas en su momento por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.** con NIT. 860350697-4, propietaria de la Estación de Servicio Privada ubicada en la Calle 13D No. 122-55 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CONCRETOS ARGOS S.A.** con NIT. 860350697-4, a través de su apoderado especial el doctor Iván Andrés Páez Páez de la firma Macías Gómez & Asociados actualmente integrada con la firma Philippi Prietocarrizosa Ferrero Du & Uría, en la Carrera 11A No. 97 A -19 y en la Carrera 9 No. 74-08 Oficina 105, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente **SDA-08-2008-3781**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos parte de esta autoridad ambiental.

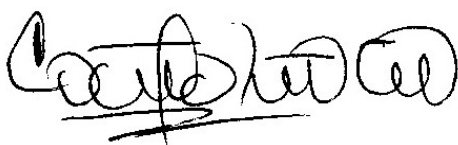
PARÁGRAFO: Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente resolución en el Boletín Legal de la entidad de conformidad con lo dispuesto con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante el funcionario que adopta la presente decisión, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

SECTOR: SRHS_VERTIMIENTOS
EXPEDIENTE: SDA-08-2008-3781